

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No 677 28 SEP 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO EMPOSANAL S.A. E.S.P. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998 en uso de sus Funciones Legales y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento y resultante de la actividad de Control y Seguimiento Ambiental, a través de la cual se verificó el cumplimiento de las Obligaciones establecidas en la Resolución No. 2162 del 26 de Diciembre de 2013, el servidor de la Corporación el Economista ISMAEL EMILIO ESCORCIA ATENCIO Coordinador de Educación Ambiental, según informe de fecha 25 de Julio de 2015 Plasma presuntas Contravenciones de la Normatividad Ambiental por parte de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto-Cesar EMPOSANAL S.A. E.S.P..

Que el ingeniero ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de la corporación a través de Memorando de fecha de 10 de Septiembre de 2015 remitió a nuestro Despacho informe de Control y Seguimiento Ambiental arriba mencionado donde contiene Presuntas Contravenciones Ambientales, por parte de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto EMPOSANAL S.A. E.S.P. Por el Incumplimiento de las Obligaciones establecidas en la Resolución No. 2162 del 26 de Diciembre de 2013.

Que en el caso concreto dicho informe refleja Presuntas Contravenciones a la normatividad ambiental, por parte de la la Empresa EMPOSANAL S.A. E.S.P. Detallando lo siguiente:

1. NO haber Cumplido con la instalación de los micro medidores, quebrantando lo establecido en el numeral Quinto del parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
2. NO haber iniciado con las actividades relacionadas con la disminución del índice de agua no contabilizada, incumpliendo lo establecido en el numeral sexto del parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
3. NO llevar un registro de peticiones, quejas, reclamos y respuestas, incumpliendo lo establecido en el numeral séptimo del parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
4. NO realizar mensualmente la toma de lectura de los micro medidores instalados, cuya información debería registrarse en el correspondiente formato para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en el numeral 8 del parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
5. NO adelantar programas de capacitación a los usuarios, para que utilicen dispositivos ahorradores de agua, incumpliendo lo establecido en el numeral 10 del parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
6. NO haber promovido ni organizado los Clubes defensores del Agua, incumpliendo lo establecido en el numeral 11 del parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
7. NO haber Cumplido con las metas anuales de reducción de pérdidas establecidas por la empresa, incumpliendo lo establecido en el numeral 12 del parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

677 28 SEP 2015



8. NO haber implementado el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de pérdidas de agua, incumpliendo lo establecido en el numeral 13 del párrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
9. NO haber organizado los clubes defensores del agua en barrios e instituciones educativas, incumpliendo lo establecido en el numeral 15 del párrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
10. NO haber implementado los comités de Desarrollo y Control Social, Vocales de Control, que tienen como objetivos: asegurar la participación de la Comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios; motivar a la población a participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente hídrica entre otros, incumpliendo lo establecido en el numeral 18 del párrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
11. NO haber; campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas; jornadas culturales con énfasis en la cultura del agua (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos de dibujos, carteleras, murales, etc, alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento; escuelas, colegios y habitantes de los barrios, incumpliendo lo establecido en el numeral 19 del párrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
12. NO haber apoyado en la incorporación del componente agua en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas al día mundial del agua (22 de marzo) y día panamericano de agua (3 de octubre), incumpliendo lo establecido en el numeral 20 del párrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
13. NO haber evaluado el programa de manera mensual, semestral y anual, incumpliendo lo establecido en el numeral 21 del párrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2013.
14. NO haber cumplido con el cronograma de actividades del programa, contraviniendo lo establecido en el numeral 22 del párrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 2126 del 26 de Diciembre de 2015.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



677 28 SEP 2015

la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra mérito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR EMPOSANAL S.A. E.SP.**, por violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR EMPOSANAL S.A. E.SP.** IDENTIFICADA TRIBUTARIAMENTE BAJO EL NUMERO 824.003.444-1, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Alberto-Cesar EMPOSANAL S.A. E.SP. Doctor **JOSE MANUEL APARICIO SIERRA**, directamente o a través de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



677

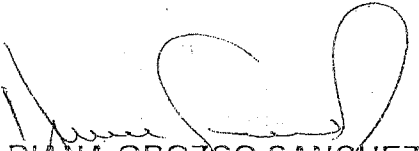
28 SEP 2015

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

Dado en Valledupar, a los ____ días del mes de ____ de 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: ROBERTO MARQUEZ/ABOGADO
Revisó: DIANA OROZCO/JEFE OFICINA JURIDICA
Expediente: C.J.A. 097-2013

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181